

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales se recibieron en el Correo Institucional del Juzgado, el día 16 y 18 de marzo de 2022 a las 4:49 y 3:18 p. m, respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de abril del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1098
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00773-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JUAN CARLOS VÁSQUEZ FLÓREZ
DEMANDADA	JHON DANIEL MONÁ JIMÉNEZ SOR ÁNGELA JIMÉNEZ
DECISIÓN	Incorpora

Se incorpora al expediente el escrito que antecede, mediante el cual el Curador Ad-Litem designado manifiesta que acepta el cargo para representar al demandado JHON DANIEL MONÁ JIMÉNEZ y solicita que se le envíe el enlace del expediente digital con el propósito de dar respuesta a la demanda dentro del término concedido.

En consecuencia, se tiene notificado por conducta concluyente y se le reconoce personería al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN con C. C. 71.773.964 y T. P. 174.776 del C. S. de la J., para representar a JHON DANIEL MONÁ JIMÉNEZ.

Procédase por secretaría a remitir el expediente digital.

Por otro lado, se incorpora al expediente memorial presentado por el Curador Ad-Litem por medio del cual informa que el demandante le canceló el valor fijado por concepto de gastos de Curaduría.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de abril del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38647ec1d888f528b94305c0ec371977dfedfd15dc0280cba44c2baca7dd0ea8**

Documento generado en 21/04/2022 05:55:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial en la Oficina Judicial, día 15 de marzo del 2022 a las 12:51 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de abril del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1097
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01138-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	LIGIAEUGENIA GARCÍA RESTREPO
DEMANDADO	HEREDROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA LUZ MARIA EDILMA DE JESÚS RESTREPO ROJAS
Decisión	Incorpora inscripción medida cautelar

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, informando que fue registrada la medida cautelar de inscripción de demandada comunicada mediante oficio No. 4710 del 12 de noviembre del 2021.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de abril del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f1b3b185a358eb4758251acc130c3707c6f0772faa53d386ddd52ea5bf72d9**

Documento generado en 21/04/2022 05:56:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Jugado, el día 14 de marzo del 2022, a las 11:32 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de abril del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1096
RADICADO N°	05001 40 03 009 2019 00360 00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL COMERCIANTE
DEMANDANTE.	FANNY ELENA CORREA QUINTERO
DEMANDADOS	COOTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA Y OTROS
DECISION:	Acepta renuncia poder

En consideración al memorial que antecede, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado DIEGO HERNÁNDO YEPES LOPERA en calidad apoderado de CONFIAR COOPERATIVA FINANICERA, a quien se le advierte que dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días hábiles después de presentado el memorial, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de abril del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81423bd818c6225a6ae0b9fdf4ecc8f32a0a8e830d12609a9d96cd810e0c15a7**

Documento generado en 21/04/2022 05:55:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1074
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FERNÁNDEZ Y CIA. S.A.
Demandado	TOLCAN S.A.S. CARLOS ARTURO CHAMORRO ECHEVERRI
Radicado	05001-40-03-009-2022-00387-00
Decisión	DECRETA EMBARGO – ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita el embargo de cuentas de manera genérica sin especificar el número de los productos que poseen los demandados en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales los demandados TOLCAN S.A.S. y CARLOS ARTURO CHAMORRO ECHEVERRI, poseen productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que Una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Igualmente y teniendo en cuenta que las otras medidas cautelares solicitadas son procedentes al tenor del artículo 599 y siguientes del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO del vehículo distinguido con placas MLS161 de propiedad de sociedad demandada TOLCAN S.A.S. Oficiese en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de Medellín.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado TOLCAN S.A.S., distinguido con Matrícula No. 21-614149-02 de

propiedad de la sociedad demandada TOLCAN S.A.S. Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Medellín.

TERCERO: OFICIAR a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales los demandados TOLCAN S.A.S. y CARLOS ARTURO CHAMORRO ECHEVERRI, poseen productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que Una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

CUARTO: Por secretaría, expídanse los oficios respectivos y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de abril de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c5a86334770e68d3ca9385b147a1f934a9864c3086e67685307524b130ca3b**
Documento generado en 21/04/2022 05:56:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 19 de abril de 2022 a las 10:22 horas.
Medellín, 21 de abril de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	885
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	FERNAN ELI JIMÉNEZ ARRIETA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00384-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Mediante escrito presentado el 19 de abril de 2022 por intermedio de apoderada judicial, se formula solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con Placas IYP125, no obstante, advierte el Juzgado que la misma no cumple con lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, el cual establece lo siguiente;

“...Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.*
- 3. Por cualquier evento que extinga la obligación garantizada, como la compensación, condonación, confusión y los demás previstos en la ley civil y comercial, salvo en el caso de la excepción relativa al pago por subrogación previsto en el artículo 1670 del Código Civil.*
- 4. Cuando se termine la ejecución de la garantía.*
- 5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución....”*

En efecto, se puede observar que el documento aportado y contentivo del Formulario del Registro de Ejecución, fue inscrito el día 09 de febrero de 2022,

y la solicitud de Pago Directo fue presentada el día 19 de abril 2022, esto es 02 meses y 10 días después, lo cual no cumple con la norma antes mencionada en su numeral quinto (5).

Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO, instaurada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra FERNAN ELI JIMÉNEZ ARRIETA.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar devolución de anexos, ya que la solicitud fue presentada virtualmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR EL PROCESO, previo registro de la actuación en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de abril de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

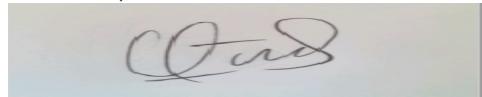
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d3a385f0bb780ee72e5848292d55420fc46d28c809a3dd773aab457841067e**

Documento generado en 21/04/2022 05:56:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 19 de abril de 2022 a las 13:16 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. HUMBERTO SAAVEDRA RAMÍREZ, identificado con T.P. 19.789 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 21 de abril de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO	886
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JORGE IVAN ORREGO AREIZA
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00385-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que de conformidad con artículo 422 del Código General del Proceso, el mutuo contenido en la escritura pública No. 2.430 del 17 de mayo de 2019 ante la Notaria 16 de Medellín (hipoteca abierta) y los pagarés aportados, prestan mérito ejecutivo y por cuanto la demanda cumple con las exigencias legales, con soporte en los artículos 430, 431 y 468 ibídem, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de JORGE IVAN ORREGO AREIZA, con respecto al contrato de mutuo contenido en la escritura pública No. 2.430 del 17 de mayo de 2019 ante la Notaria 16 de Medellín (hipoteca abierta) y los pagarés aportados, por las siguientes sumas de dinero:

- A) SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS M.L. (\$69.863.718,26,00)**, por concepto de saldo de capital, con relación a la escritura pública No. 2.430 del 17 de mayo de 2019 ante la Notaria 16 de Medellín (hipoteca abierta) y el pagaré aportado No.

504139010850, más **TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL CUARENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS M.L. (\$3.830.048,22)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 31 de diciembre de 2021 hasta el 04 de abril de 2022 a la tasa del 12,00015% efectivo anual, más los intereses moratorios causados desde el 19 de abril de 2022 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.

B) DIEZ MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$10.330.597,00), por concepto de saldo de capital, con relación a la escritura pública No. 2.430 del 17 de mayo de 2019 ante la Notaria 16 de Medellín (hipoteca abierta) y el pagaré aportado (obligación) No. 4010870011961220, más **UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECISÉS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M.L. (\$1.216.414,00)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 31 de diciembre de 2021 hasta el 08 de marzo de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 09 de marzo de 2022 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.

C) OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$848.649,00), por concepto de saldo de capital, con relación a la escritura pública No. 2.430 del 17 de mayo de 2019 ante la Notaria 16 de Medellín (hipoteca abierta) y el pagaré aportado (obligación) No. 5319610417617991, más **SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (\$73.983,00)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 31 de diciembre de 2021 hasta el 04 de abril de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 19 de abril de 2022 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele al demandado el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Decrétese el EMBARGO del bien inmueble de propiedad del demandado JORGE IVAN ORREGO AREIZA, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 001-690660 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín. Oficiese en tal sentido a dicha dependencia.

CUARTO: Por secretaría, expídase el oficio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. HUMBERTO SAAVEDRA RAMÍREZ, identificado con C.C. 70.031.202 y T.P. 19.789 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

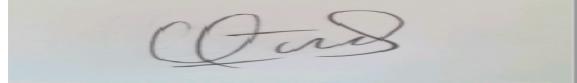
Código de verificación: **c7c29c5d63d988fd8130853a180d7d14cd6b10af948ff2b0abbe7999c27101c3**

Documento generado en 21/04/2022 05:56:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 19 de abril de 2022 a las 14:50 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. OSCAR VISMAR MONTOYA VILLA, identificado con T.P. 108.710 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 21 de abril de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	887
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	CORPORACIÓN INTERACTUAR
Demandado	PINESCO INGENIERÍA S.A.S. ANDRÉS FELIPE HENAO URIBE
Radicado	05001-40-03-009-2022-00386-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de la CORPORACIÓN INTERACTUAR y en contra de PINESCO INGENIERÍA S.A.S. y ANDRÉS FELIPE HENAO URIBE, por las siguientes sumas de dinero:

A) CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$44.155.967,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como título ejecutivo, más **SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M.L. (\$792.608,00)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 02 de agosto de 2021 hasta el 01 de septiembre de 2021, más los

intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 02 de septiembre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. OSCAR VISMAR MONTOYA VILLA, identificado con C.C. 98.646.784 y T.P. 108.710 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante, dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de abril de 2022.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO Secretario</p>

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

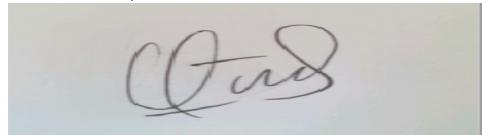
Código de verificación: **1cd4b8003c279782fa298a78aeb34385e0fa3df91f18d35fde709d116a665094**

Documento generado en 21/04/2022 05:56:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 19 de abril de 2022 a las 16:53 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. MARTHA LUCÍA VELÁSQUEZ VARGAS, identificada con T.P. 58.453 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 21 de abril de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	888
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FERNÁNDEZ Y CIA. S.A.
Demandado	TOLCAN S.A.S. CARLOS ARTURO CHAMORRO ECHEVERRI
Radicado	05001-40-03-009-2022-00387-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de FERNÁNDEZ Y CIA. S.A. y en contra de TOLCAN S.A.S. y CARLOS ARTURO CHAMORRO ECHEVERRI, por las siguientes sumas de dinero:

A) SEIS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$6.129.974,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 26 de septiembre de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a

la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. MARTHA LUCÍA VELÁSQUEZ VARGAS, identificada con C.C. 42.886.560 y T.P. 58.453 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante, dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de abril de 2022.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO Secretario</p>

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb6759db43d3bfdddc1dfe86655f31d9e1925857d283c18e8a4741d81a47dd8**

Documento generado en 21/04/2022 05:56:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Jugado, el día 07 de marzo de 2022, a las 10:39 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de abril del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1099
RADICADO N°	05001 40 03 009 2017 00500 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	YEFFERY ANDRÉS MONTES ZAPATA
DEMANDADO.	COMERCIALIZADORA AL Wafa S.A.S.
DECISION:	No toma nota concurrencia embargos

En atención al escrito del 17 de marzo de 2022 expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, mediante el cual comunica la concurrencia de embargo decretado dentro del proceso ADMINISTRATIVO COACTIVO que adelanta La DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES contra la COMERCIALIZADORA AL Wafa S.A.S., bajo el radicado 201408848; este Despacho NO TOMA NOTA del mismo, por cuanto el proceso que acá se adelantaba terminó por desistimiento tácito mediante auto proferido el día 30 de enero de 2018.

Por lo anterior, el Despacho ordenó poner a disposición de la Secretaría de Hacienda (Oficina de Ejecuciones Fiscales y Cobranzas) del Municipio de Sabaneta-Antioquia el oficio No. 3468 del 28 de octubre de 2022, que ordena el levantamiento del embargo del establecimiento de comercio denominado “COMERCIALIZADORA EL Wafa S. A. S., para que el proceso ADMINISTRATIVO COACTIVO que allí se adelanta instaurado por el MUNICIPIO DE SABANETA contra la COMERCIALIZADORA AL Wafa S.A.S., bajo el radicado IC-2020-209, por cuanto el mismo no habían sido retirados por la parte interesada.

NOTIFIQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de febrero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

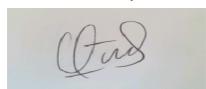
Código de verificación: **8f48b59ec45ede634d5728cc43f491f0cc3ee2a26f762f8e261fe04f0ccc8934**

Documento generado en 21/04/2022 05:55:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 28 de marzo de 2022 a las 10:21 horas.
Medellín, 21 de abril de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1075
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	GRUPO CTL S.A.S.
Demandado (s)	JAIME DOMICO BAILARIN
Radicado	05001-40-03-009-2022-00192-00
Decisión	NO ACCEDE CORRECCIÓN

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita la corrección del mandamiento ejecutivo, toda vez que se incurrió en error en el número del radicado del proceso, ya que el correcto es 05001-40-03-009-2022-00192 y no como quedó allí consignado; el Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que si bien se observa dicho error por cambio de palabras, el mismo no se encuentra contenida en la parte resolutive de la providencia ni influye en ella, tal como lo dispone el inciso 3° del artículo 286 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de abril de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f7ac9e0758686456aa4097df657b1b1e5d48705208dd99036ef255faef155d**

Documento generado en 21/04/2022 05:56:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior oficio fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 22 de marzo de 2022 a las 15:38 horas.

Medellín, 21 de abril de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación	1078
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL AIRES DE GUAYABALÍA- PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandados	MARTHA ISABEL BORJAS MUÑOZ JUAN GUILLERMO GALLEGO CANO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00559-00
Decisión	Ordena corregir oficio

En atención al oficio recibido de la Secretaría de Movilidad de Sabaneta, por medio del cual solicita la corrección del oficio que comunica el levantamiento de medida cautelar de embargo sobre el vehículo de placa NZS95C, por cuanto el número de oficio relacionado no corresponde con el que se inscribió la medida cautelar; el Juzgado observa que efectivamente la secretaria incurrió en error al momento de expedir el oficio No. 5125 del 14 de diciembre de 2021, razón por la cual se ordena que de manera inmediata se proceda con la corrección solicitada indicando que la cautela fue comunicada mediante el Oficio No. 2377 del 11 de junio de 2021 y no como se indicó erróneamente en el citado oficio cuya corrección se ordena.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

cmgl

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

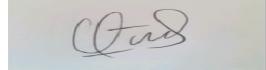
Código de verificación: **a1dac9ee1ae1b0e33d8b0ae783c797b961ea0bedc676011b471bf0da3318841d**

Documento generado en 21/04/2022 05:56:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 24 de marzo de 2022 a las 16:42 horas.

Medellín, 21 de abril de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1079
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	LINA MARCELA LONDOÑO ARENAS
Radicado	05001-40-03-009-2021-00499-00
Decisión	PONE CONOCIMIENTO

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita al Despacho poner en conocimiento la respuesta emitida por la oficina de registro de instrumentos públicos con relación al oficio No. 4641; el Juzgado le pone en conocimiento que mediante constancia secretarial del 02 de febrero de 2022, se incorporó respuesta de la oficina de registro por medio de la cual no acata la medida, por cuanto sobre el bien inmueble objeto del embargo se encuentra vigente afectación a vivienda familiar (Artículo 7 Ley 258 de 1996).

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de abril de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Cmgl

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d48dea14ab397beaf422dc117357836b2d5ab281926f3085aab80a182566fb**

Documento generado en 21/04/2022 05:55:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 28 de marzo de 2022 a las 11:19 horas.
Medellín. 21 de abril de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación	1076
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandadas	CLAUDIA PATRICIA GARZÓN GONZÁLEZ SILVIA IVÓN GARZÓN GONZÁLEZ ELIANA AMPARO GARZÓN GONZÁLEZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-01225-00
Decisión	NO ACCEDE SOLICITUD

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita la relación de depósitos consignados en el proceso y se ordene la entrega de los mismos a la sociedad demandante; el Juzgado accede a la primera solicitud poniendo a disposición de la memorialista los reportes de títulos certificados por el Portal del Banco Agrario y el Sistema Siglo XXI.

Por otro, no accede a la solicitud de entrega de títulos a favor de la parte acotora por improcedente, toda vez que en el presente proceso no se reúnen las exigencias de los artículos 440 inciso 2º y del Código General del Proceso, ya que a la fecha no se ha proferido sentencia a favor de la demandante ni auto que ordene seguir adelante con la ejecución y que apruebe liquidación del crédito y costas; por lo que este Juzgado no podría en esta etapa proceder con la entrega de títulos, so pena de incurrir en un pago irregular de títulos sancionable penal y disciplinariamente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de abril de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Cmg1

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bbde195d0d3557d0ce6a0979d9302b59833a90ec946c6177f63ddc9512f16e2**

Documento generado en 21/04/2022 05:56:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>